



# Dip. Federico Döring Casar

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

El suscrito, Federico Döring Casar, Diputado al Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, conforme a la siguiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Planteamiento del problema**

El artículo 24, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, define a la sobrerrepresentación como “el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido”. Dicho de otra manera, la sobrerrepresentación es el excesivo porcentaje de diputaciones que obtiene un partido, en comparación con su porcentaje de votación obtenida.

Hasta antes de la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicada el 27 de junio de 2014, la Ciudad de México era la entidad federativa con el menor límite a la sobrerrepresentación en la integración del órgano legislativo local, pues tal límite era del tres por ciento. En contraparte, históricamente la mayoría de las entidades federativas han utilizado el mismo porcentaje límite a la sobrerrepresentación que –para el caso de la integración de la Cámara de Diputados– desde la reforma electoral de 1996 se estableció en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ocho por ciento.



# Dip. Federico Döring Casar

La mencionada reforma al Estatuto de Gobierno, de 2014, elevó en más del doble, el porcentaje límite a la sobrerrepresentación, al pasar del tres al ocho por ciento (igual que en la integración de la Cámara de Diputados), y con la reforma constitucional en materia de la Ciudad de México, de 2016, tal porcentaje límite quedó estipulado en el artículo 122. Siendo así, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México replicó el mismo porcentaje de ocho puntos como límite a la sobrerrepresentación.

No obstante, al elaborar la legislación local en materia electoral que se desprendió de la novel Constitución capitalina, la Asamblea Legislativa determinó volver a limitar el porcentaje máximo de sobrerrepresentación, para dejarlo en cuatro puntos, texto que ahora mismo forma parte del artículo 27, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales de la Ciudad de México (publicado el 7 de junio de 2017), pero que no es una norma vigente, pues tal porcentaje fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el porcentaje límite a la sobrerrepresentación no puede ser otro, que el establecido en el Constitución capitalina, es decir el ocho por ciento.

En nuestra apreciación, la decisión de la Suprema Corte no fue la más acertada, pues el texto constitucional local de ninguna manera señala que el porcentaje de sobrerrepresentación sea inamovible, sino que es un techo al que debe limitarse el legislador ordinario, de modo que, cualquier otro porcentaje de sobrerrepresentación que sea menor al ocho por ciento, de ni ninguna manera podría ser inconstitucional.

Cobra relevancia lo anterior porque, a mayor porcentaje de sobrerrepresentación, mayor distorsión en la representación legítima de los partidos en los órganos legislativos, pues el valor porcentual de los votos de un partido en una legislatura, no debería ser distinto al valor porcentual de los votos obtenidos por tal partido en el proceso electoral. y entre más se alejen ambos porcentajes, más se distorsiona la voluntad popular representada en el órgano legislativo.

Claro ejemplo de lo anterior es la sobrerrepresentación que ha obtenido el partido Morena en los dos últimos procesos electorales locales (2018 y 2021), pues si bien ha sido el más votado, su porcentaje votación en las urnas ha estado muy por debajo de su porcentaje de representación en el Congreso de la Ciudad de México, como se puede observar en la Tabla 1.

En efecto, de la Tabla 1 puede advertirse que, cada que se afirma que en la Ciudad de México hay un partido mayoritario porque así lo decidió la ciudadanía en las urnas, se está faltando a la verdad, pues ni en 2021, y menos en 2018, la ciudadanía

# Dip. Federico Döring Casar

ha emitido una votación con mayoría absoluta a favor de partido político alguno; sin embargo, la errónea decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la inconstitucionalidad de que la ley secundaria estableciera un límite a la sobrerrepresentación inferior al señalado en la Constitución local, ha propiciado este nivel de distorsión en la integración del Congreso de la Ciudad de México, favoreciendo, de forma ilegítima, al partido Morena, en perjuicio de los partidos menos votados, pues la sobrerrepresentación de un partido genera, desde luego, la subrepresentación de otros partidos.

Tabla 1  
Sobrerrepresentación del Partido Morena  
en el Congreso de la Ciudad de México

Año	% Votación Total Emitida	Curules asignadas (por autoridades electorales)	% curules	Sobrerrepresentación
2018	43.20	38	57.57	14.37%
2021	37.44	31	46.96	9.52%

*Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Electoral de la Ciudad de México*

Para el caso de la integración de la II Legislatura del Congreso local, no obstante la ya explicada sobrerrepresentación del partido Morena, lo cierto es que ningún partido, por sí mismo, cuenta con la mayoría absoluta de las diputaciones. En efecto, más allá de la conformación de coaliciones parlamentarias y alianzas parlamentarias que, como cada inicio de legislatura se suscitan, la asignación de diputaciones realizada por las autoridades electorales es la que se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2  
Porcentaje de diputaciones asignadas a cada partido  
en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México

Partido	No. diputaciones	% diputaciones
PAN	17	25.75
PRI	9	13.63
PRD	5	7.57
PT	1	1.51
PVEM	2	3.03
MORENA	31	46.96
MC	1	1.51

*Fuente: elaboración propia*



# Dip. Federico Döring Casar

Es así que la composición de la II Legislatura denota –aunque con cierto grado de distorsión, debido a la sobrerrepresentación de Morena– mayor pluralidad política, como fue el mandato ciudadano en las urnas, para que ningún partido por sí mismo tuviera el control absoluto de las decisiones en el Congreso capitalino. Y si tal ha sido el mandato ciudadano, el Congreso capitalino debe adaptarse a esta nueva realidad, y adoptar las medidas necesarias que reflejen de forma efectiva que, en el desarrollo de la actividad parlamentaria, las decisiones no las toma un solo partido, y por el contrario, todos los grupos parlamentarios participan en la toma de decisiones. Tal es el objetivo de la presente iniciativa.

El Estado mexicano, que por voluntad del pueblo mexicano –en quien recae la soberanía y la ejerce a través de los Poderes de la Unión– ha adoptado como forma de gobierno la república representativa, democrática, laica y federal, deposita la función parlamentaria en un poder legislativo, conformado por dos cámaras, cuyos integrantes son electos por voto popular. Al tratarse el nuestro de un régimen presidencialista, la función del órgano legislativo no se desarrolla de manera igual que en los regímenes parlamentarios<sup>1</sup>, sin embargo, sí le corresponde –aunque no siempre lo realiza– cumplir con el papel de contrapeso y crítica a la labor del Ejecutivo<sup>2</sup>.

Si bien nuestra actual forma de gobierno quedó definida desde la Constitución de 1824, han sido pocos los periodos de nuestra historia en los que la división de poderes ha sido real. Durante la mayor parte del siglo XX la división de poderes se vio eclipsada por un sistema político de partido hegemónico que concentraba el poder en el Presidente de la República, y dado que la gran mayoría de los integrantes del Legislativo pertenecían al partido del Presidente, este poder no cumplía la función de ser un contrapeso del Ejecutivo.

Tal circunstancia comenzó a modificarse en 1997, cuando el partido del Presidente perdió la mayoría absoluta de los integrantes en la Cámara de Diputados y en 2000 en la Cámara de Senadores. Fue a partir de entonces que comenzó a transformarse el funcionamiento del Congreso para democratizar la toma de decisiones, en virtud de que ningún grupo parlamentario contaba con la mayoría absoluta; se democratizaron los órganos de gobierno y se expidieron una nueva ley orgánica del Congreso y dos nuevos reglamentos para el funcionamiento de cada una de las cámaras.

---

<sup>1</sup> En los regímenes, parlamentarios, el pueblo deposita la soberanía del Estado en el parlamento, y a través de este, en el gobierno, por lo que no elige directamente al responsable del Poder Ejecutivo, como sí sucede en el presidencialismo.

<sup>2</sup> Mora-Donatto, Cecilia, *op. cit.*, p. 28.

# Dip. Federico Döring Casar

En los siguientes años se realizaron diversas reformas constitucionales que modificaron la relación entre el titular del Ejecutivo Federal y el Congreso, como la que eliminó la obligación del Presidente de presentarse ante el Congreso a entregar su informe, de modo que sólo pudiera enviarlo por escrito; otra de estas reformas fue aquella que creó la figura de iniciativa preferente para el Presidente de la República.

En efecto, la iniciativa preferente llegó a México con la reforma constitucional de 9 de agosto de 2012, aquella que modificó 14 artículos y que fue conocida como la “reforma política” del Presidente Felipe Calderón<sup>3</sup>. Esta reforma dispuso, en el artículo 71, que el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Presidente de la República podría presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, o bien señalar este carácter para dos iniciativas previamente presentadas. La misma disposición describe en qué consiste este trato preferente:

*Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas<sup>4</sup>.*

Finalmente, se dispuso en el cuarto párrafo del referido artículo 71 constitucional, que las iniciativas de adición o reformas a la propia Constitución no podrían tener el carácter de preferente.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, numeral 1, define a la iniciativa preferente como aquella que “es

---

<sup>3</sup> Los artículos constitucionales que fueron modificados con aquella reforma fueron: 35, 36, 71, 73, 74, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 116 y 122. Además de la figura de iniciativa preferente, esta reforma estableció las figuras de: candidatura ciudadana, iniciativa ciudadana (en los ámbitos local y federal) y consulta popular; también refirió a los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, cuyos titulares serían propuestos por el Presidente y ratificados por el Senado; el procedimiento extraordinario para la designación de Presidente de la República; el procedimiento extraordinario para la toma de protesta del Presidente de la República; y la eliminación de la “cláusula de gobernabilidad” para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Diario Oficial de la Federación*, 9 de agosto de 2012.

<sup>4</sup> Reforma al artículo 71, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *ídem*.

# Dip. Federico Döring Casar

sometida al Congreso de la Unión por el Presidente de la República en ejercicio del su facultad exclusiva para trámite preferente, o señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen”. Se trata entonces de una calidad jurídica distinta para la iniciativa de ley, precisamente la calidad de preferente, que le es otorgada dentro del procedimiento legislativo, como se establece en el numeral 2 del mismo artículo.

En varios países latinoamericanos existen figuras parlamentarias similares. En el sistema jurídico chileno, esta figura se denomina *proyectos de urgencia*, calificados así por el Presidente, quien puede enviar la cantidad de proyectos que considere; el Congreso tiene un plazo de treinta días para resolver al respecto<sup>5</sup>.

En Colombia el Presidente puede presentar proyectos bajo la modalidad de *trámites de urgencia*, que deberán ser resueltos por el Congreso en treinta días; el proyecto presidencial tendrá prelación por encima de cualquier otro asunto<sup>6</sup>. Por lo que hace a Ecuador, la Constitución faculta al Presidente para presentar proyectos de ley calificados como *de urgencia*, pero solo en materia económica; la Asamblea cuenta con un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción para aprobarlos, modificarlos o negarlos, y en caso de no resolver en ese plazo, el proyecto podrá ser promulgado en sus términos por el Presidente<sup>7</sup>.

En Nicaragua, se faculta al Presidente a enviar al Congreso *iniciativas urgentes*, que podrán ser sometidas a consideración del Pleno siempre que el proyecto sea distribuido a los diputados con 48 horas de antelación<sup>8</sup>. En Uruguay el Presidente puede proponer proyectos con declaratoria de *urgente consideración*, de manera ilimitada, pero no al mismo tiempo; no aplica sobre la materia presupuestal, ni aquellas que requieran de mayoría calificada por el Congreso. De igual modo, por el voto de las tres quintas partes, el legislativo puede dejar sin efecto el carácter de urgente de un proyecto<sup>9</sup>. Y en el caso de Paraguay, el Presidente puede enviar hasta tres proyectos con carácter de urgencia, teniendo el Congreso hasta 30 días para resolver. El Congreso puede dejar sin efectos el trámite de urgencia<sup>10</sup>.

A decir de la Dra. María Amparo Casar, la reforma que dio origen a la iniciativa preferente, fue la primera en muchos años que en lugar de debilitar al Ejecutivo, lo fortalece, y agrega: “Con este instrumento el Ejecutivo revela sus preferencias, le

---

<sup>5</sup> Constitución Política de la República de Chile, art. 74.

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, art. 163.

<sup>7</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, art. 140.

<sup>8</sup> Constitución Política de Nicaragua, art. 141.

<sup>9</sup> Constitución de la República de Uruguay, art. 168.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Paraguay, art. 210.



# Dip. Federico Döring Casar

dice a la población no con palabras sino con hechos, cuáles son sus verdaderas prioridades. Con este instrumento [...] se exhibe públicamente quién es quién: el Ejecutivo asume su responsabilidad del contenido que quiere dar a una política pública y las fracciones parlamentarias, al votarlas, exteriorizan sus posiciones”<sup>11</sup>.

Por otra parte, en el caso de la Ciudad de México, la Constitución local, publicada el 5 de febrero de 2017, y que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, ya contempla la figura de la iniciativa preferente para la o el titular de la Jefatura de Gobierno, y así quedó estipulado en su artículo 30, numeral 3. Pero a diferencia del ámbito federal, no limitó esta prerrogativa sólo para el Ejecutivo local, sino que también reconoció el derecho de presentar iniciativas con el carácter de preferente por parte de la ciudadanía, para lo cual, estas deben contar con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad, además de que deben presentarse el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones (art. 25, Apartado B, numeral 4, de la Constitución local). De esto modo, el órgano constituyente local estableció una disposición de avanzada para fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones en el ámbito legislativo.

No obstante, además del notable avance dado por el constituyente de la Ciudad de México para que no sólo la o el Jefe de Gobierno, sino que la ciudadanía en general, puedan presentar iniciativas con el carácter de preferentes, se considera necesario incrementar aún más los alcances de esta figura legislativa, de modo que también los grupos y asociaciones parlamentarias el Congreso local, así como la Junta de Coordinación Política, cuenten con esta atribución de presentarla. Es este uno de los objetivos de la presente iniciativa; el otro, es otorgarle a los propios grupos parlamentarios el derecho de solicitar comparecencias ante el pleno independientemente del tamaño de su representación en el Congreso. Desarrollaremos a continuación cada una de las propuestas.

## II. Argumentación de la propuesta

La presente iniciativa está basada en una iniciativa presentada por el suscrito, durante el primer periodo del primer año de la I Legislatura, la cual que no fue dictaminada. Tiene por objeto establecer en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, dos derechos para los grupos parlamentarios: el derecho de

---

<sup>11</sup> Casar, María Amparo, “¿Peña Nieto sacrifica sus iniciativas preferentes?”, *ADN Político*, 6 de febrero de 2013. <http://www.adnpolitico.com/opinion/2013/02/06/opinion-pena-nieto-sacrifica-sus-iniciativas-preferentes>



# Dip. Federico Döring Casar

presentar iniciativas con el carácter de preferente, y el derecho de solicitar comparecencias ante el pleno. Ambos derechos estarían establecidos en un nuevo artículo que se propone adicionar, el 44 Bis. El procedimiento para el ejercicio de ambos derechos sería conforme a la descripción siguiente.

## a) Derecho de iniciativa preferente para los grupos parlamentarios

Señala el artículo 35, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, que en la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de este. El objeto de tal disposición es que las fracciones que conforman este órgano hagan públicos los asuntos que prioritariamente abordarán durante el periodo respectivo. Se trata, en consecuencia, de transparentar sus legítimos intereses legislativos. Pero la publicación de las agendas legislativas para cada periodo está muy lejos de ser una herramienta eficaz para el cumplimiento de tales agendas de los grupos parlamentarios. No basta con enunciar temas, sino que los enunciados se deben convertir en iniciativas y las iniciativas deben merecer un pronunciamiento inmediato del Pleno del Congreso.

Por otra parte, si bien la propia Ley Orgánica del Congreso señala términos para que, una vez presentada una iniciativa, esta sea dictaminada, lo cierto es que el porcentaje de iniciativas que concluyen con un dictamen sigue siendo muy bajo, no sólo en el órgano legislativo local (así sucedió en la última legislatura de la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal) sino también las cámaras del Congreso de la Unión (como sucedió en la recién concluida LXIII Legislatura). Desde luego que la productividad de un órgano legislativo no puede ser medida por la cantidad de asuntos que este órgano aprueba, sino por la calidad de estos instrumentos legislativos aprobados y su repercusión en la sociedad. Pero el bajo porcentaje de iniciativas que concluyen el proceso legislativo con un dictamen (favorable o desfavorable) genera que cientos de iniciativas que contienen asuntos que son prioritarios para los grupos parlamentarios –por ser parte de sus agendas legislativas– nunca sean analizadas, ignorando así los posibles méritos que varias de estas pudieran contender.

Siendo así, tenemos que, por un lado, los grupos parlamentarios deben presentar al inicio de cada periodo ordinario, su agenda legislativa, no obstante, en la práctica la gran mayoría de asuntos presentados por los legisladores nunca son dictaminados (sean o no parte de los asuntos prioritarios de su agenda legislativa); y por otro lado, que el Ejecutivo federal hasta el momento ha decidido subutilizar la importante figura de la iniciativa preferente. En el caso de la Ciudad de México, dada la muy reciente entrada en vigor de la nueva Constitución local, solamente en este



# Dip. Federico Döring Casar

inicio del primer periodo ordinario de sesiones de la I Legislatura del Congreso, la o el Jefe de Gobierno o la ciudadanía pudieron haber presentado iniciativas con el carácter de preferentes, no obstante, ninguno utilizó esta facultad. Es por ello que se propone que también los grupos parlamentarios puedan contar con el derecho de presentación de iniciativas con el carácter de preferente.

Actualmente, esta figura legislativa tiene como fundamento los artículos 25, Apartado B, numeral 4 (respecto del derecho de la ciudadanía a presentar iniciativas con tal carácter); y 30, numeral 3 (que de nuevo reconoce el derecho de la ciudadanía para presentar este tipo de iniciativas, y también faculta al Ejecutivo local para presentar iniciativas con este carácter). Cobra relevancia el contenido del referido artículo 30, pues en su numeral 1, enuncia quiénes cuentan con la atribución de presentar iniciativas de ley o decreto<sup>12</sup>, en tanto que el numeral 2 estipula que “las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas”. De lo anterior se desprende que el procedimiento legislativo es el que determina la Ley Orgánica del Congreso local; siendo así, resulta inconcuso que la ampliación de los alcances de la figura de la iniciativa preferente no requiere de una modificación a la Constitución capitalina, sino que basta con una reforma a la ley secundaria que regula el procedimiento legislativo, es decir, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Para lograr lo anterior, se proponen reformas a los artículos 4, 32, 109, 110 y 111, así como la adición de un artículo 44 Bis.

De igual modo, se propone que la Junta de Coordinación Política pueda determinar, a través de un acuerdo aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes, que al inicio de cada año legislativo hasta tres iniciativas que ya se hubieren presentado y que aún no hubieren sido dictaminadas, adquieran el carácter de preferentes, pero que éstas sólo puedan versar sobre alguna de las siguientes materias: derechos humanos; igualdad de género; pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; protección al ambiente o movilidad. Se propone lo anterior en virtud de que no se trata de iniciativas que interesen sólo a algún grupo parlamentario en particular, sino a la mayoría calificada de los grupos y asociaciones parlamentarias, por lo que no podrían ser iniciativas sobre cualquier materia, sino sobre materias sustantivas para la Ciudad. Esto quedaría establecido en los artículos 49 y 109 de la Ley Orgánica.

---

<sup>12</sup> La o el Jefe de Gobierno; las diputadas y diputados locales; las alcaldías; el Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia; la ciudadanía (conforme a los requisitos ya referidos); y los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

# Dip. Federico Döring Casar

## b) Derecho de solicitud de comparecencia para los grupos parlamentarios

La figura de la comparecencia ante los órganos parlamentarios es uno de los instrumentos definitorios de control y rasgo característico de los sistemas parlamentarios. No obstante que se trata de una figura ajena a los regímenes presidenciales, es parte de nuestro sistema jurídico porque encuentra su antecedente en la constitución gaditana, la cual establecía, en su artículo 125, lo siguiente:

*ART. 125. En los casos en que los secretarios de Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán de ellas, pero no podrán estar presentes á la votación (sic).<sup>13</sup>*

Luego, tanto en la constitución de 1824, como en la de 1857, se estableció la obligación de los secretarios de despacho de dar cuenta a las cámaras del estado de sus dependencias:

*ART. 120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo (sic).<sup>14</sup>*

*ART.89. Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos (sic).<sup>15</sup>*

En el texto original de la Constitución de 1917, la obligación de los secretarios de despacho de dar cuenta al Congreso del estado de sus ramos, quedó estipulado en el artículo 93, pero con la importante adición de que cualquier cámara podría citar a los secretarios cuando se discutiese una ley o se estudiase un asunto relativo a su dependencia:

---

<sup>13</sup> "Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812", Secretaría de Gobernación, *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª. edición, México, 2009, p. 47.

<sup>14</sup> "Constitución Federal de los Estados-unidos mexicanos, de 4 de octubre de 1824", *Ibidem*, p. 233.

<sup>15</sup> "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857", *Ibidem*, p. 445.



# Dip. Federico Döring Casar

*ART. 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría.<sup>16</sup>*

Con la reforma constitucional a los artículos 69 y 93, publicada el 15 de agosto de 2008<sup>17</sup>, se diferenció entre aquellas comparecencias de los secretarios que son producto del informe anual del estado de la administración del país (art. 69), y aquellas que podrán ser convocadas por cualquier cámara para la discusión de una ley o el estudio de un negocio de sus ramos, o simplemente para que respondan a interpelaciones o preguntas (art. 93).

Como puede observarse, el órgano reformador de la Constitución decidió que la figura de la comparecencia no debe limitarse solamente a aquellas que se desprenden de la glosa del informe presidencial anual, sino que estas podrán llevarse a cabo cada que así lo considere alguna de las cámaras, lo que se traduce en el fortalecimiento de la rendición de cuentas del Ejecutivo al Legislativo.

En el caso de la Ciudad de México, la Constitución local también hace la distinción entre aquellas comparecencias que son producto de la glosa del informe anual de la o el Jefe de Gobierno (art. 13, fracción LXXXVI), y aquellas comparecencias que tienen por objeto “informar sobre asuntos de sus competencia” (art. 13, fracción LXXV).

Pues bien, a efecto de hacer más eficaz la implementación de la comparecencia como instrumento parlamentario, se propone que estas puedan llevarse a cabo incluso como un derecho de los grupos parlamentarios; de modo que cada grupo parlamentario o coalición parlamentaria, pueda solicitar, por cada periodo ordinario de sesiones, la comparecencia de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Local, es decir, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías; de modo que estas comparecencias no estén sujetas a la voluntad de los grupos parlamentarios mayoritarios, sino que incluso los grupos minoritarios cuenten con esta posibilidad sin que les sea regateado este derecho.

---

<sup>16</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, de 5 de febrero de 1917”, *ibídem*, p. 648.

<sup>17</sup> Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” *Diario Oficial de la Federación*, viernes 15 de agosto de 2008.



# Dip. Federico Döring Casar

Consideramos necesario lo anterior, toda vez que es común, e incluso racional, que los grupos parlamentarios que representan al partido de la o el Jefe de Gobierno, asuman la posición de evitar lo más posible las comparecencias, para evitar así el desgaste político de los comparecientes frente a los cuestionamientos de la oposición. No obstante, como hemos ya señalado, el órgano reformador de la Constitución federal decidió en 2008 –como también lo hizo el constituyente local en 2017– ir en sentido inverso a tal posición, y consideró que las comparecencias son un instrumento indispensable para la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de gobierno, razón por la cual dejó en claro que estas deben llevarse a cabo no solo como consecuencia de la glosa, sino también cuando se discuta una ley o un asunto de su competencia (lo que ya estaba establecido) e incluso para responder a interpelaciones y preguntas en cualquier momento.

Siendo así, se propone adicionar un Título Décimo Primero (recorriendo el subsecuente) que se denominaría “Del derecho de los Grupos Parlamentarios a solicitar comparecencias ante el Pleno”, el cual se compondría por un capítulo único que contendría cuatro nuevos artículos (111 Bis, 111 Ter, 111 Quáter y 111 Quinties) en los que se dispondría que el ejercicio del derecho de los grupos parlamentarios a solicitar comparecencias sería sin detrimento de aquellas recaídas a la glosa del informe de la o el Jefe de Gobierno o de cualquier otra que aprobare el pleno del Congreso. Cada Grupo Parlamentario podría solicitar la comparecencia de un servidor público en los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, y la Junta de Coordinación Política contaría con quince días más para aprobar el acuerdo de calendarización de comisiones; toda vez que se trata del ejercicio de un derecho de cada grupo parlamentario, este acuerdo ya no estaría sujeto a la aprobación del Pleno, sino solo a su conocimiento. Finalmente, se establecería que la inasistencia del servidor público citado a comparecer daría lugar, a solicitud del Congreso, al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la legislación de la materia.

Estamos convencidos que ampliar el alcance de la figura de iniciativa preferente, para que los grupos parlamentarios cuenten también con el derecho de presentarlas, así como otorgar el derecho a los grupos parlamentarios de solicitar la comparecencia de un servidor público por cada periodo ordinario de sesiones, tendría una repercusión positiva en el trabajo legislativo, pues permitiría que el Congreso local se pronunciara en breve lapso sobre las propuestas que son prioritarias para cada grupo parlamentario y haría más transparente y democrática la rendición de cuentas, haciendo más incluyente la toma de decisiones en sede legislativa, salvaguardando el derecho de las minorías a que sus iniciativas también sean dictaminadas y discutidas ante el Pleno, y ampliando la posibilidad de controlar al gobierno a través de las comparecencias.

# Dip. Federico Döring Casar

Hasta aquí los argumentos que sustentan cada una de las propuestas de modificación y adición contenidas en la presente iniciativa, las cuales reformarían los siguientes artículos: 4, 32, 109, 110 y 111; y adicionarían los artículos 44 Bis, 111 Bis, 111 Ter, 111 Quáter, y 111 Quinties; y también se adicionaría un nuevo Título Décimo Primero, recorriéndose el subsecuente. A continuación, en la Tabla 3 se compara el texto vigente de la ley, frente al texto que se propone modificar.

**Tabla 3**  
**Comparativo entre el texto vigente de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y la propuesta de modificación contenida en la presente iniciativa<sup>18</sup>**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;</p> <p>XXIII. a LIV. ...</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p><b>XXII. Iniciativa preferente: La que adquiere tal carácter, conforme a lo dispuesto por la presente ley;</b></p> <p>XXIII. a LIV. ...</p>
<p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p>En el caso de iniciativas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se trate del señalamiento por parte de la o el Jefe de Gobierno de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores y este pendiente de dictamen y la haya elegido como preferente, notificará a la Comisión o</p>	<p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p>En el caso de iniciativas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se trate del señalamiento por parte de la <b>persona titular de la Jefatura de Gobierno, de un grupo o asociación parlamentaria, o de la Junta</b>, de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores y <b>que, encontrándose pendiente</b></p>

<sup>18</sup> Fuente: elaboración propia.



II LEGISLATURA

# Dip. Federico Döring Casar

<p>Comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p><b>de dictamen, se hubiere</b> elegido como preferente, notificará a la Comisión o Comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p><i>(sin correlativo)</i></p>	<p><b>Artículo 44 Bis. Cada Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria podrá:</b></p> <p>a) <b>Presentar iniciativas con el carácter de preferente, o señalar con tal carácter las que hubieren presentado sus integrantes en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen; y</b></p> <p>b) <b>Solicitar, hasta por una ocasión por cada periodo ordinario de sesiones, la comparecencia ante el pleno de alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Local, conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero de la presente ley.</b></p>
<p><b>Artículo 49.</b> A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p><b>Artículo 49.</b> A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. <b>Acordar, con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, darle el carácter de preferente hasta a tres iniciativas por cada año legislativo, de entre las que se hubieren aprobado y estén pendientes de dictamen; éstas sólo podrán versar sobre alguna de las siguientes materias: derechos humanos; igualdad de género; pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; protección al ambiente o movilidad; y</b></p> <p>XXV. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>

# Dip. Federico Döring Casar

<p><b>Artículo 109.</b> La iniciativa preferente es aquella que es sometida al Congreso por la o el Jefe de Gobierno en ejercicio de su facultad exclusiva para trámite preferente, o señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.</p> <p>Las iniciativas referidas en el párrafo anterior, conservarán su carácter preferente durante todo el proceso legislativo previsto en la Constitución Local. Tendrá también el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada por las o los ciudadanos el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, cumpliendo con lo establecido en el numeral 4, del apartado B del artículo 25 la Constitución Local.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 109.</b> Tendrán el carácter de preferente aquellas iniciativas que:</p> <p>a) Sean presentadas por la ciudadanía y que cumplan con los requisitos estipulados en el artículo 25, Apartado B, numeral 4, de la Constitución Local.</p> <p>b) Sean presentadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno o señaladas con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 30, numeral 3, de la Constitución Local;</p> <p>c) Sean presentadas por los grupos parlamentarios o asociaciones parlamentaria, o señaladas con tal carácter de entre las que hubieren presentado sus integrantes en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen; y</p> <p>d) Sean aprobadas por el voto de la mayoría calificada de los integrantes de la Junta, de entre las que se hubieren presentado y estén pendientes de dictamen; éstas sólo podrán versar sobre alguna de las siguientes materias: derechos humanos; igualdad de género; pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; protección al ambiente o movilidad;</p> <p>Las iniciativas preferentes conservarán este carácter durante todo el proceso legislativo previsto en la Constitución Local.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 110.</b> El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por la Constitución Local.</p>	<p><b>Artículo 110.</b> El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, la <b>persona titular de la Jefatura</b> de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o <b>señalar una con tal carácter de entre las que hubiere</b></p>

# Dip. Federico Döring Casar

	<p>presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.</p> <p>En la misma fecha referida en el párrafo anterior, cada grupo parlamentario o coalición parlamentaria podrá presentar una iniciativa preferente o señalar con tal carácter una que hubieren presentado sus integrantes en periodos anteriores y se encuentre pendientes de dictamen.</p> <p>Las iniciativas preferentes que obtengan tal carácter mediante acuerdo de la Junta, sólo podrán presentarse el día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo.</p>
<p><b>Artículo 111.</b> En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Local señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad, dicho plazo será improrrogable;</p> <p>II. a III. ...</p>	<p><b>Artículo 111.</b> En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Local, <b>de algún grupo o asociación parlamentaria, o de la Junta</b>, señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad; dicho plazo será improrrogable;</p> <p>II. a III. ...</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p><b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b></p> <p><b>DEL DERECHO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y ASOCIACIONES PARLAMENTARIAS A SOLICITAR COMPARENCIAS ANTE EL PLENO</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 111 Bis.</b> El presente Título regula el ejercicio del derecho de los grupos parlamentarios y asociaciones parlamentarias a solicitar, por cada periodo ordinario de sesiones, la comparencia de alguno de los servidores públicos a los que</p>



# Dip. Federico Döring Casar

	<p>se refiere el artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Local.</p> <p>Estas comparecencias serán sin detrimento de aquellas recaídas al análisis del informe, establecidas en el artículo 33, numeral 2, de la propia Constitución Local, ni de cualquiera otra que acuerde el Pleno del Congreso.</p>
(sin correlativo)	<p>Artículo 111 Ter. Durante los primeros quince días del periodo ordinario, cada grupo parlamentario remitirá por escrito a la Junta el nombre y cargo de la persona servidora pública cuya comparecencia solicite. Vencido el plazo, en los siguientes quince días la Junta aprobará el acuerdo. La aprobación de este acuerdo sólo tendrá el efecto de la calendarización de las comparecencias, por lo que ninguna de las comparecencias solicitadas podrá ser rechazada.</p> <p>El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior se remitirá a la Presidencia de la Mesa Directiva para el solo efecto de hacerlo del conocimiento del Pleno, así como a los servidores públicos que habrán de comparecer.</p>
(sin correlativo)	<p>Artículo 111 Quáter. El acuerdo referido en el artículo anterior establecerá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. El tema sobre el que versará la comparecencia;</p> <p>II. Que las comparecencias ante el Pleno se efectúen durante el periodo de sesiones en curso; y</p> <p>III. El formato para el desarrollo de la comparecencia, el cual dispondrá, al menos, dos intervenciones por cada grupo parlamentario, de forma alternada con las respectivas respuestas de la persona compareciente.</p>

# Dip. Federico Döring Casar

<p>(sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 111 Quinties.</b></p> <p>Ante la inasistencia de la persona servidora pública citada para comparecer, el Congreso solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos dispuestos por la legislación de la materia.</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</p> <p>DE LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES</p> <p><b>Artículo 112. a Artículo 150. ...</b></p>	<p>TÍTULO DÉCIMO <b>SEGUNDO</b></p> <p>DE LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES</p> <p><b>Artículo 112. a Artículo 150. ...</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor una vez que sea aprobado por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, y deberá publicarse de inmediato en la Gaceta Parlamentaria y en la Gaceta Oficial.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso realizará las modificaciones reglamentarias que se desprendan del contenido del presente decreto, en los siguientes treinta días.</p> <p><b>TERCERO.</b> Para el primer año de ejercicio de la II Legislatura, las iniciativas que adquieran el carácter de preferente mediante acuerdo de la Junta, podrán ser presentadas el día de la apertura del segundo periodo.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente decreto.</p>

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS:



# Dip. Federico Döring Casar

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 4, fracción XXIX; 32, fracción II; 49, fracción XXIV; 109, párrafos primero y segundo; 110; y 111, párrafo primero; y se adicionan un nuevo Título Décimo Primero, recorriéndose el subsecuente, así como los artículos 44 Bis; 111 Bis; 111 Ter; 111 Quáter; y 111 Quinties, todos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*I. a XXI. ...*

**XXII. Iniciativa preferente:** *La que adquiere tal carácter, conforme a lo dispuesto por la presente ley;*

*XXIII. a LIV. ...*

**Artículo 32.** *...*

*En el caso de iniciativas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. ...*

*II. Cuando se trate del señalamiento por parte de la **persona titular de la Jefatura de Gobierno, de un grupo o asociación parlamentaria, o de la Junta**, de una iniciativa que se hubiere presentado en periodos anteriores y **que, encontrándose pendiente de dictamen, se hubiere elegido como preferente**, notificará a la Comisión o Comisiones que conozcan de la misma que ha adquirido dicho carácter;*

*III. a V. ...*

**Artículo 44 Bis.** *Cada Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria podrá:*

# Dip. Federico Döring Casar

**a) Presentar iniciativas con el carácter de preferente, o señalar con tal carácter las que hubieren presentado sus integrantes en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen; y**

**b) Solicitar, hasta por una ocasión por cada periodo ordinario de sesiones, la comparecencia ante el pleno de alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Local, conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero de la presente ley.**

**Artículo 49.** *A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:*

*I. a XXIII. ...*

**XXIV.** *Acordar, con el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, darle el carácter de preferente hasta a tres iniciativas por cada año legislativo, de entre las que se hubieren aprobado y estén pendientes de dictamen; éstas sólo podrán versar sobre alguna de las siguientes materias: derechos humanos; igualdad de género; pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; protección al ambiente o movilidad; y*

**XXV.** *Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.*

**Artículo 109.** *Tendrán el carácter de preferente aquellas iniciativas que:*

**a) Sean presentadas por la ciudadanía y que cumplan con los requisitos estipulados en el artículo 25, Apartado B, numeral 4, de la Constitución Local.**

**b) Sean presentadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno o señaladas con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 30, numeral 3, de la Constitución Local;**

# Dip. Federico Döring Casar

***c) Sean presentadas por los grupos parlamentarios o asociaciones parlamentaria, o señaladas con tal carácter de entre las que hubieren presentado sus integrantes en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen; y***

***d) Sean aprobadas por el voto de la mayoría calificada de los integrantes de la Junta, de entre las que se hubieren presentado y estén pendientes de dictamen; éstas sólo podrán versar sobre alguna de las siguientes materias: derechos humanos; igualdad de género; pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes; protección al ambiente o movilidad;***

***Las iniciativas preferentes conservarán este carácter durante todo el proceso legislativo previsto en la Constitución Local.***

...

...

***Artículo 110. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o señalar una con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen.***

***En la misma fecha referida en el párrafo anterior, cada grupo parlamentario o coalición parlamentaria podrá presentar una iniciativa preferente o señalar con tal carácter una que hubieren presentado sus integrantes en periodos anteriores y se encuentre pendientes de dictamen.***

***Las iniciativas preferentes que obtengan tal carácter mediante acuerdo de la Junta, sólo podrán presentarse el día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo.***

***Artículo 111. En el caso de las iniciativas preferentes presentadas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente:***

# Dip. Federico Döring Casar

*I. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Local, **de algún grupo o asociación parlamentaria, o de la Junta**, señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad; dicho plazo será improrrogable;*

*II. a III. ...*

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DEL DERECHO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS A SOLICITAR COMPARECENCIAS ANTE EL PLENO

#### CAPÍTULO ÚNICO

***Artículo 111 Bis. El presente Título regula el ejercicio del derecho de los grupos parlamentarios y asociaciones parlamentarias a solicitar, por cada periodo ordinario de sesiones, la comparecencia de alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Local.***

***Estas comparecencias serán sin detrimento de aquellas recaídas al análisis del informe, establecidas en el artículo 33, numeral 2, de la propia Constitución Local, ni de cualquiera otra que acuerde el Pleno del Congreso.***

***Artículo 111 Ter. Durante los primeros quince días del periodo ordinario, cada grupo parlamentario remitirá por escrito a la Junta el nombre y cargo de la persona servidora pública cuya comparecencia solicite. Vencido el plazo, en los siguientes quince días la Junta aprobará el acuerdo. La aprobación de este acuerdo sólo tendrá el efecto de la calendarización de las comparecencias, por lo que ninguna de las comparecencias solicitadas podrá ser rechazada.***

***El acuerdo al que se refiere el párrafo anterior se remitirá a la Presidencia de la Mesa Directiva para el solo efecto de hacerlo del***

# Dip. Federico Döring Casar

*conocimiento del Pleno, así como a los servidores públicos que habrán de comparecer.*

*Artículo 111 Quáter. El acuerdo referido en el artículo anterior establecerá, al menos, lo siguiente:*

*I. El tema sobre el que versará la comparecencia;*

*II. Que las comparecencias ante el Pleno se efectúen durante el periodo de sesiones en curso; y*

*III. El formato para el desarrollo de la comparecencia, el cual dispondrá, al menos, dos intervenciones por cada grupo parlamentario, de forma alternada con las respectivas respuestas de la persona compareciente.*

*Artículo 111 Quinties.*

*Ante la inasistencia de la persona servidora pública citada para comparecer, el Congreso solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos dispuestos por la legislación de la materia.*

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES

*Artículo 112. a Artículo 150. ...*

## TRANSITORIOS

*PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor una vez que sea aprobado por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, y deberá publicarse de inmediato en la Gaceta Parlamentaria y en la Gaceta Oficial.*



# Dip. Federico Döring Casar

**SEGUNDO.** *El Congreso realizará las modificaciones reglamentarias que se desprendan del contenido del presente decreto, en los siguientes treinta días.*

**TERCERO.** *Para el primer año de ejercicio de la II Legislatura, las iniciativas que adquieran el carácter de preferente mediante acuerdo de la Junta, podrán ser presentadas el día de la apertura del segundo periodo.*

**CUARTO.** *Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente decreto.*

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México,  
a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

*Federico Döring*

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**